



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00039-00**

**Cácota, Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023).**

Téngase por contestada dentro del término la demanda por parte del curador ad litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANASTACIO COTE (Q.E.P.D) Y ANA GERTRUDIZ VERA GRANADOS VIUDA DE COTE** según registro de defunción y/o **ANA VERA DE COTE** según certificado especial. **(Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.** y de las personas desconocidas e indeterminadas, Dr. **OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**, a quien se le fijan como gastos la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, que deberán ser cancelados por la parte demandante. “[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. || Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya. (Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo))”.

Integrado en debida forma el contradictorio, vencido el traslado de la demanda, no existiendo excepciones previas por resolver; el suscrito juez de conformidad con lo normado en los artículos 372 en concordancia con el art. 373 y 375 del C.G.P., dispone:

#### **SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Señalar el día **11 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, donde se practicarán las siguientes **PRUEBAS:**

#### **1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas por el apoderado de la parte demandante con la demanda, subsanación junto con escrito de excepciones.

##### **TESTIMONIALES:**

Oír en declaración a los señores(a) **HECTOR ANTONIO BAUTISTA GUERRERO Y NEIRA ANGARITA RODRIGUEZ**, quienes depondrán respecto del predio ubicado en la carrera 8 No 3-83 Barrio Centro de Chitagá identificado con matrícula inmobiliaria **No 272-51705** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, sobre los hechos No 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda; a los testigos la parte interesada asomará al predio objeto de inspección; lo anterior conforme lo dispone el artículo 372, numeral 1º, inciso 2º y numeral 7, incisos 1º y 2º del C.G.P.

## **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Recíbasele interrogatorio de parte a: **JOSE COTE, MYRIAM CELINA FLÓREZ COTE, RUTH BEATRIZ FLÓREZ COTE, WILLIAM ALFONSO FLÓREZ COTE, LUIS HUMBERTO FLÓREZ COTE CLAUDIA ESPERANZA FLÓREZ COTE, ALBA ROCÍO FLÓREZ COTE, MARTHA LUZ FLÓREZ COTE, OSCAR ALBERTO FLÓREZ COTE, LUIS ALFONSO VILLAMIZAR COTE, GLORIA CAMARGO COTE, BLANCA CAMARGO COTE, JORGE CAMARGO COTE.**

### **2. SOLICITADAS POR LA PARTE OPOSITORA JOSE COTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas por el opositor **JOSE COTE** con la contestación de demanda.

### **2. SOLICITADAS POR LA PARTE OPOSITORA MYRIAM CELINA FLÓREZ COTE Y OTROS:**

#### **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas documentales, las aportadas por los opositores **MYRIAM CELINA FLÓREZ COTE, RUTH BEATRIZ FLÓREZ COTE, WILLIAM ALFONSO FLÓREZ COTE, LUIS HUMBERTO FLÓREZ COTE CLAUDIA ESPERANZA FLÓREZ COTE, ALBA ROCÍO FLÓREZ COTE, MARTHA LUZ FLÓREZ COTE, OSCAR ALBERTO FLÓREZ COTE, LUIS ALFONSO VILLAMIZAR COTE, GLORIA CAMARGO COTE, BLANCA CAMARGO COTE, JORGE CAMARGO COTE** con la contestación de demanda.

#### **TESTIMONIALES:**

Oír en declaración a los señores(a) **EZEQUIEL CAMARGO COTE – CHEQUELIN**, quien depondrá respecto del predio ubicado en la carrera 8 No 3-83 Barrio Centro de Chitagá identificado con matrícula inmobiliaria **No 272-51705** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, a) la supuesta posesión exclusiva y sin oposición alegada por el demandante en el predio señalado; b) qué personas habitan y habitaban en el mismo; c) si saben quiénes son herederos de los difuntos esposos **ANASTASIO COTE** y **ANA GERTRUDIS VERA DE COTE**; d) acerca de la forma como el señor **LUIS CARLOS PEDRAZA SANDOVAL** accedió al inmueble y la forma como se ha comportado con quienes ostentan un derecho hereditario; e) acerca de las supuestas mejoras que el señor **PEDRAZA SANDOVAL** ha hecho en el inmueble; f) acerca de los demás temas que surjan de las anteriores o sean conducentes con la cuestión debatida; a los testigos la parte interesada asomará al predio objeto de inspección; lo anterior conforme lo dispone el artículo 372, numeral 1º, inciso 2º y numeral 7, incisos 1º y 2º del C.G.P.

Respecto de los demás llamados a declarar, se deniega su testimonio habida cuenta que lo pertinente es absolver interrogatorio de parte que será evacuado en audiencia inicial, aunado a que los llamados a declarar fungen en el presente trámite como partes demandadas y no como terceros.

## **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Recíbasele interrogatorio de parte a: **LUIS CARLOS PEDRAZA SANDOVAL.**

## **RESPECTO DE LA PRUEBA PEDIDA POR LOS OPOSITORES CON RELACIÓN A LOS AUDIOS DE WHATSAPP.**

De conformidad al artículo 168 del C.G del P, **se rechazara** esta solicitud de decreto de prueba por ser notoriamente ilegal, valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica. Por ello, en el presente caso, Independientemente de la fuente de la ilegitimidad de la prueba, **LO QUE IMPORTA RESALTAR POR AHORA ES QUE CUANDO SE VERIFICA LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE UNA PRUEBA ILEGÍTIMA, DICHA PRUEBA ES NULA EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DENTRO DEL CUAL PRETENDE ADUCIRSE.** Esta precisión permite mostrar el otro aspecto de la argumentación y es que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, en el proceso en el que se inserta y no debe admitirse, la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, en el presente caso al ser un audio que involucra, ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente, de igual forma la prueba requerida según lo manifestado por el togado no intervino ninguna de las partes demandadas, sino se trata de una conversación entre el señor EZEQUIEL que no funge en este proceso como demandado y el señor CARLOS PEDRAZA, quien son los que están legitimados para pedir y aportar dicha prueba, desconociéndose el procedimiento usado para el recaudo de la misma por parte de los solicitantes, cual es su fuente de origen, de que móvil fue extraída a que operador pertenece, si esta no ha sido reeditada, motilada e igualmente la misma no puede ser decretada por las anteriores premisas. En síntesis el resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto, en esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debe ser negada, así pues, por virtud de la violación del derecho a la intimidad, la prueba deviene ilegal por violación de las normas que persiguen la inserción formal de la prueba en el presente proceso.

La Ley 527 del 18 de agosto de 1999, en sus artículos 6º, 7º y 8º, le da otra dimensión a los mensajes de voz. Para que estas grabaciones sean válidas deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Los audios deben ser originales, es decir no se pueden editar ni cortar.
2. Deben tener buena acústica, que permita escuchar claramente la dicción de quien envía el mensaje.

### **3. Deben ser obtenidos a través de una orden judicial.**

Tampoco se debe reenviar el audio ya que puede perder calidad; y se debe buscar asesoría profesional, debido a que estas pruebas deben haber pasado antes por laboratorios especializados certificados para el manejo de este tipo de información. Sin estas condiciones, estas pruebas no serán recibidas y/o decretadas por el juez.

El inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. El artículo en cita señala que *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridad, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier

actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda)

Para finalizar, al respecto tratándose de un audio que deviene de terceros, , la Corte Constitucional ha entendido que la intimidad es el derecho constitucional que garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros. De conformidad con dicha jurisprudencia, la intimidad personal es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley. (Sentencia T-696 de 1996 M.P. Fabio Morón).

### **3. PEDIDAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

No se opuso a las solicitadas en la demanda y contestación.

Requerir a la parte demandante, a efectos de que informe el paradero actual de los señores **JUAN SEBASTIAN PEDRAZA URBINA, BRAYAN ERNERTO PEDRAZA URBINA Y ANA JOSEFA COTE VERA.**

Así mismo respecto de la solicitud probatoria que se requiera al apoderado de los demandados con el fin de aportar y que obre como prueba los audios a los que hace alusión, con el fin de ser introducidos en la presente actuación y ser objeto de debate en la oportunidad procesal del caso, para esta prueba se tendrán en cuenta los argumentos esbozados para su negación por ende no se decretara.

### **4. DECRETADAS DE OFICIO:**

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Realícese Inspección Judicial en asocio de perito, al bien inmueble objeto de usucapión, con el objeto de determinar la ubicación e identidad del predio, su extensión, linderos, determinar área de terreno, instalación adecuada de la valla entre otras características y verificar la posesión material del demandante.

Desígnese como perito, al arquitecto **DANIEL JOSE ROMERO VILLAMIZAR**, quien realizó el respectivo dictamen; Comuníquese su elección, cítese y líbrese oficio a fin de que tome posesión del cargo.

Se señala la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) como viáticos y gastos para el perito, los cuales deben ser cancelados por la parte directamente al auxiliar de la justicia, siendo necesario acreditar dicho pago en el expediente.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Recíbasele interrogatorio de parte al demandante, señor **LUIS CARLOS PEDRAZA SANDOVAL** y a los opositores **JOSE COTE, MYRIAM CELINA FLÓREZ COTE, RUTH BEATRIZ FLÓREZ COTE, WILLIAM ALFONSO FLÓREZ COTE, LUIS HUMBERTO FLÓREZ COTE, CLAUDIA ESPERANZA FLÓREZ COTE, ALBA ROCÍO FLÓREZ COTE, MARTHA LUZ FLÓREZ COTE, OSCAR ALBERTO FLÓREZ COTE, LUIS ALFONSO VILLAMIZAR COTE, GLORIA CAMARGO COTE, BLANCA CAMARGO COTE, JORGE CAMARGO COTE.**

Concluida la audiencia inicial, se continuará con la etapa de Instrucción y juzgamiento, donde se oirá a las partes hasta por veinte minutos (primero al

demandante y luego a los demandados), para que formulen sus alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia que ponga fin al proceso.

#### **INFORME:**

Ofíciase a la Alcaldía municipal de Chitaga, para que ordene quien corresponda, envíe las querellas presentadas respecto del pedio objeto de usucapión, durante el periodo 1994 a la fecha, respecto del amparo a la posesión del predio objeto de usucapión y el trámite dado a las mismas adjuntado las pruebas y demás datos que se encuentren en los archivos al respecto.

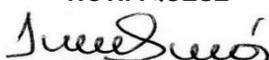
#### **ADVERTENCIAS REQUERIMIENTOS Y OTROS**

**ADVERTIR** a las partes e intervinientes, que debido a que se realizará audiencia fuera de la sede judicial, en atención a las medidas de aislamiento social generadas por la pandemia Covid 19, atendiendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional y las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la prestación del servicio de la Administración de Justicia, **deberán comparecer a la diligencia conservando y acatando los protocolos de bioseguridad el uso obligatorio de elementos de protección personal como tapabocas, advirtiéndolo que deberán conservarlo durante el tiempo que dure la diligencia judicial, así como acatar las medidas de distanciamiento bajo las cuales se llevara a cabo la diligencia.**

**PREVENIR** a las partes o a sus apoderados, y a al curador ad Litem que si no concurren a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, (artículo 372, numeral 4º, inciso 5º y numeral 6º, inciso 2º del C.G.P.; Ley 1743 DE 2014, artículos 9 y 10).

**CÍTESE** en consecuencia al curador ad Litem de los emplazados y al Agente del Ministerio Público, Déjese constancia.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO  
JUEZ**

*(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)*